

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 14-2020-OS/DSE**

Lima, 27 de abril del 2020

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
Asunto: Recurso de Apelación
Recurrente: ELECTROCENTRO S.A.
Resolución impugnada N°: 149-2019-OS/DSE/STE

SIGED N°: 201800055086
EXP. N°: FMT-2018-0037

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° S-305-2018, recibido el 2 de abril de 2018, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico ocurrida a las 16:17 horas del 15 de marzo de 2018, en el alimentador A4896 de 33 kV (SET Puerto Bermúdez – SET Ciudad Constitución), como consecuencia del impacto de un árbol que había sido talado por terceras personas. Preciso que la caída del árbol de aproximadamente 30 metros de altura, impactó con las fases R-S-T causando el colapso de la estructura 4SP30142, inclinación de la torreta 4SP30143 y deterioro del armando de la estructura 4SP30144, originando una falla trifásica a tierra, hecho ocurrido entre las estructuras 4SP30141 y 4SP30142 (vano de 183 metros) en el sector Cajonari, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 90-2018-OS/DSE/STE, emitida el 27 de abril de 2018 y notificada el 30 de abril de 2018, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° GTC-051-2018, recibido el 21 de mayo de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 90-2018-OS/DSE/STE.
- 1.4 Mediante la Resolución N° 149-2019-OS/DSE/STE, emitida el 15 de mayo de 2019 y notificada el 16 de mayo de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO.
- 1.5 Mediante el documento N° GTC-099-2019, recibido el 6 de junio de 2019, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 149-2019-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
 - El alimentador A4896 en 33 kV es considerada como una línea de distribución más no de transmisión, debido a que estas redes cuentan con 52 subestaciones de distribución monofásicas y trifásicas, cuenta con 7822 usuarios; es decir, cuenta con venta de energía a usuario final; además, en el numeral 017.A del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011 se indica que el nivel de tensión en 33 kV corresponde a media tensión.
 - La evaluación que realiza el ente fiscalizador lo hace a nivel de transmisión (alta tensión) y no se evalúa de acuerdo a lo indicado en el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, siendo que lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad 2013, aprobado con Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, que señala: *“Los postes y estructuras metálicas de las líneas de transmisión*

deberán ser fácilmente identificados, indicando por lo menos: tensión nominal, nombre de la Entidad, código de la línea de transmisión, código de la estructura y señales de peligro”, es netamente aplicable a las líneas de transmisión.

- Osinergmin no realizó un análisis concienzudo y fundamentado en derecho, y actuó en forma abusiva, muy a pesar que se presentó la documentación según los requisitos exigidos por la Directiva.
- Demostró haber notificado al dueño del árbol y se indicó que *“cuando crea conveniente efectuar la tala de los árboles que serán señalados por nuestro personal deberá apersonarse a la oficina de ELC”*; por tanto, la carta es un medio de prueba que demuestra la gestión de la presencia de riesgo grave, pero en este caso, el propietario no cumplió en comunicar a la concesionaria que realizaría la tala muy a pesar que se le notificó.
- Además ha cumplido con lo establecido en el literal b) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que faculta a la concesionaria a: *“cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente”*, y con lo establecido en la Regla 218.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, que obliga a la concesionaria a *“mantener el recorrido de la línea libre de ramas, o árboles inclinados o volcados que de alguna forma podrían caer sobre la línea”*.
- Asimismo, reitera que Osinergmin no habría realizado un análisis concienzudo y fundamentado en derecho del presente caso y, que conforme con el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, en su Título XXVIII - infracciones y sanciones, artículo 207.3 literal e), constituye infracción muy graves: *“Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia”*, por lo que en la zona está completamente prohibido la tala fuera de la franja de servidumbre.
- Respecto a las mediciones verticales en el lugar de la falla, la ubicación del árbol estaba fuera de la faja de servidumbre, además la altura vertical que se observa no debería tomarse cuenta, ya que sería una observación absurda y en estos casos sería despreciable.
- En cuanto a las medidas de prevención, adjunta como nuevos medios de prueba la valorización de la empresa Cesa Imarinol, en el que se verifica la intervención de la franja y su respectiva planilla de intervención.
- En el Sector de Cajonari, SERFOR ha señalado que dichos terrenos están con ficha de registros públicos en la que se muestran el registro de propiedad a favor del Ministerio de Agricultura, por lo que su intervención fuera de la faja de servidumbre es objeto de comisión de delito ambiental, delito contra los recursos naturales, en su modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas, previsto y sancionado por el artículo 310 del Código Penal, que prevé: *“Sera reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por la autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones”*.

- Asimismo, el árbol fue identificado por su gran tamaño, pero no presentaba inclinación ni riesgo inminente de caída, y ante la negativa de la tala del árbol de cedro por el dueño, el Sr. Ramos Aguilar Augusto Rolando, no se realizó la tala.
- Osinergmin ha vulnerado los Principios de Predictibilidad, Razonabilidad e Imparcialidad recogidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la concesionaria se merece una seguridad jurídica producto de un procedimiento claro y transparente, de modo tal que se pueda ser consciente del resultado del procedimiento y emisión del acto administrativo resolutorio, siendo éste último similar a los procedimientos administrativos presentados anteriormente.
- Asimismo, deliberadamente, al momento de resolver, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 236-A de la Ley N° 27444, que recoge la figura de los atenuantes de responsabilidad por infracciones, como la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el numeral 3) del artículo 235 de la acota ley.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.
- 2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución N° 149-2019-OS/DSE/STE.
- 2.4 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 209 de la referida Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- 2.5 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 149-2019-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso de apelación.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 14-2020-OS/DSE**

- 2.6 ELECTROCENTRO presentó el registro oscilográfico en formato Comtrade y pdf, en el cual se reporta que el 2018-03-15 a las 16:17:42.067 h, inicialmente la falla fue del tipo bifásico entre las fases S y T, y luego, la falla evoluciona a falla trifásica, la misma que fue despejada por su sistema de protección. Además, presentó el registro oscilográfico en formato pdf del intento de cierre del 2018-03-15 a las 16:28:53 h, en el que se reporta que el sistema de protección actuó debido a una falla trifásica, lo que confirma el tipo de falla registrada.
- 2.7 Respecto al argumento expuesto por ELECTROCENTRO en relación a que el alimentador A4896 en 33 kV es considerada como una línea de distribución y no de transmisión y, que conforme a lo señalado en la Regla 017.A del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, el nivel de tensión en 33 kV corresponde a media tensión; debe señalarse que mediante Memorándum N° 0322-2019-GRT, la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, ha informado que el Sistema Eléctrico Pozuzo, donde se ubica el alimentador A4896, es reconocido como Sistema Complementario de Transmisión, razón por la cual, la solicitud de fuerza mayor se evalúa como Sistema de Transmisión y, por tanto, se le aplica el artículo 71 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad 2013, aprobado con Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

		Otros Destinatarios C/c:
MEMORANDUM		
San Borja	Fecha	26 de abril de 2019
N° 0322-2019-GRT		
A	:	División de Supervisión de Electricidad
De	:	Gerencia de Regulación de Tarifas
Asunto	:	Solicitud de información sobre remuneración de sistemas entre 33 y 60 kV
Referencia	:	(1) MEMORÁNDUM DSE-183-2019 (2) D-011-2019

Mediante la presente nos dirigimos a usted, en respuesta al documento de la referencia 1) en la cual nos solicitan el detalle de los sistemas eléctricos de transmisión con niveles de tensión entre 30 kV y 50 kV, que a la fecha se remuneran como sistemas de transmisión y los que son remunerados como sistemas de distribución.

Respecto a los sistemas solicitados, no existe ninguno que sea remunerado como sistema de distribución, conforme nos indica la División de Distribución Eléctrica, cuyo correo se anexa al presente. Sin embargo, la lista de elementos remunerados como Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) con niveles de tensión entre 30 kV y 50 kV, se adjunta al presente en archivo Excel.

Es del caso mencionar que la hoja "SST", en su columna "CMA_SSTD", contiene el valor del CMA en soles asignado a cada elemento SST; asimismo, en la hoja "SCT", en su columna "CMA_US\$", contiene el valor del CMA en dólares asignado a los elementos SCT. Los valores calculados toman en consideración el Tipo de Cambio a marzo del año 2017 (año de fijación) tal como se indica en la hoja "Datos Generales" del archivo.

Atentamente,


Firmado por: MENDOZA
OACÓN Jaime Raúl FAU
20370002114 hard
Oficina: GRT - San Borja
Cargo: Gerente de
Regulación de Tarifas
Fecha: 2019.04.26 16:21:14

Adj.
- Correo de la DDE
- Archivo Excel "33_50kV.xlsx"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código q: Ho~kXy;:Ha%-4toWW~ No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14-2020-OS/DSE**

Año	Mes	Día	Titular	Nombre_Elemento	Oblig_Acota	Tipo_Elemento	Instalación	Oblig_Módulo	Tensión/NT	OPS
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_C. CONSTITUCIÓN B1 - GOLONDRINAS	LT_ELC_01	Línea	Line csl_C. CONSTITUCIÓN B1 - GOLONDRINAS	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_GOLONDRINAS - PUERTO MAYRO	LT_ELC_02	Línea	Line csl_GOLONDRINAS - PUERTO MAYRO	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_PUERTO MAYRO - SAN CRISTOBAL	LT_ELC_03	Línea	Line csl_PUERTO MAYRO - SAN CRISTOBAL	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_SAN CRISTOBAL - DER. ISCOZACIN	LT_ELC_04	Línea	Line csl_SAN CRISTOBAL - DER. ISCOZACIN	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_DER. ISCOZACIN - SANTA ROSA	LT_ELC_05	Línea	Line csl_DER. ISCOZACIN - SANTA ROSA	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_SANTA ROSA - DER. TINGO MALPASO	LT_ELC_06	Línea	Line csl_SANTA ROSA - DER. TINGO MALPASO	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_DER. TINGO MALPASO - DELFIN	LT_ELC_07	Línea	Line csl_DER. TINGO MALPASO - DELFIN	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_C. CONSTITUCIÓN B1 - DER. ORELLANA	LT_ELC_08	Línea	Line csl_C. CONSTITUCIÓN B1 - DER. ORELLANA	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_DER. ORELLANA - LAS PALMAS	LT_ELC_09	Línea	Line csl_DER. ORELLANA - LAS PALMAS	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_LAS PALMAS - YUYAPICHIS	LT_ELC_10	Línea	Line csl_LAS PALMAS - YUYAPICHIS	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_YUYAPICHIS - SANTA ROSA YANAYACU	LT_ELC_11	Línea	Line csl_YUYAPICHIS - SANTA ROSA YANAYACU	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_YUYAPICHIS - NUEVO TRUJILLO	LT_ELC_12	Línea	Line csl_YUYAPICHIS - NUEVO TRUJILLO	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_NUEVO TRUJILLO - NUEVO MIRAFLORES	LT_ELC_13	Línea	Line csl_NUEVO TRUJILLO - NUEVO MIRAFLORES	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_NUEVO MIRAFLORES - DER. PUERTO INCA	LT_ELC_14	Línea	Line csl_NUEVO MIRAFLORES - DER. PUERTO INCA	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_DER. PUERTO INCA - PUERTO INCA	LT_ELC_15	Línea	Line csl_DER. PUERTO INCA - PUERTO INCA	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2006	12	27	ELECTROCENTRO	Line csl_DER. PUERTO INCA - PUERTO ZUNGARO	LT_ELC_16	Línea	Line csl_DER. PUERTO INCA - PUERTO ZUNGARO	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2007	2	1	ELECTROCENTRO	Line csl_P. BERMUDEZ B2 - SAN FRANCISCO	LT_ELC_17	Línea	Line csl_P. BERMUDEZ B2 - SAN FRANCISCO	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2007	2	1	ELECTROCENTRO	Line csl_SAN FRANCISCO - CARTAGENA	LT_ELC_18	Línea	Line csl_SAN FRANCISCO - CARTAGENA	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2007	2	1	ELECTROCENTRO	Line csl_CARTAGENA - C. CONSTITUCIÓN	LT_ELC_19	Línea	Line csl_CARTAGENA - C. CONSTITUCIÓN	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2008	1	25	ELECTROCENTRO	Line csl_Concepcion-Ingenio	LT_ELC_20	Línea	Line csl_Concepcion-Ingenio	LT-0335ERDPCSOC1120A	33/AT	AT
2009	10	7	ELECTROCENTRO	Line csl_Chala-El Machu	LT_ELC_25	Línea	Line csl_Chala-El Machu	LT-0335ERDPCSOC1070A	33/AT	AT
2009	11	22	ELECTROCENTRO	HUANCA OSOMAYO - CODDO POZUZO	LT_ELC_23	Línea	HUANCA OSOMAYO - CODDO POZUZO	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT
2009	11	22	ELECTROCENTRO	SANTA ROSA - HUANCA OSOMAYO	LT_ELC_24	Línea	SANTA ROSA - HUANCA OSOMAYO	LT-0335ERDPCSOC1095A	33/AT	AT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código q'Ho^kXy;:Ha%-4toWw- No aplica a notificaciones electrónicas.

- 2.8 Respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.7 de la Directiva, ELECTROCENTRO reitera que ha notificado al dueño del árbol, siendo que la carta enviada al dueño del árbol es un medio de prueba que acredita las gestiones de la presencia de riesgo grave, y que ha cumplido con lo dispuesto en el literal b) del artículo 190 de la Ley de Concesiones Eléctricas, así como con lo previsto en la Regla 218.B del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se advierte ELECTROCENTRO no ha sustentado debidamente sus argumentos, que permita a la autoridad determinar con certeza que la poda o tala del árbol no se concretó por razones ajenas a su accionar.
- 2.9 Igualmente, ELECTROCENTRO no ha demostrado que el árbol se encontraba fuera de la faja de servidumbre; sin embargo, para este tipo de eventos, no resulta necesario determinar si el árbol se encontraba dentro o fuera de la faja de servidumbre, basta que se verifique que el árbol se encontraba generando una situación de riesgo cerca de las instalaciones eléctricas para que este Organismo determine si hubo o no responsabilidad por parte de la concesionaria. Lo que se verifica es el riesgo inminente por las cercanías de un árbol con la infraestructura eléctrica, siendo, además, que ni en la Directiva ni en las normas aplicables al presente caso se establece que el árbol debe encontrarse dentro de la faja de servidumbre.
- 2.10 Por otro lado, si bien resulta cierto lo alegado por ELECTROCENTRO respecto que la tala sin autorización es una infracción muy grave conforme lo dispone el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, debe tenerse en cuenta otras normas del sector eléctrico, como el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, que establece en la Tabla 219 los anchos mínimos de fajas de servidumbre, señalando en la NOTA 6, que para el caso especial de zonas no urbanas, donde existan arboles de gran tamaño o muy frondosos (ejemplo zona de la selva), la faja de servidumbre podrá ser incrementada según previo acuerdo con las entidades gubernamentales respectivas e involucradas con el tema.
- 2.11 En ese sentido, al encontrarse las instalaciones afectadas (alimentador A4896) en zona de selva, donde existen arboles de gran tamaño, ELECTROCENTRO ha podido gestionar la ampliación de su faja de servidumbre como un medio de prevención de situación de riesgo, medida que no ha sido adoptada.
- 2.12 Como se aprecia, ELECTROCENTRO no ha demostrado que efectuó todas las gestiones necesarias conforme lo dispone el numeral 2.7 de la Directiva, incumpliendo además lo indicado en el literal b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que dispone que la

concesionaria del servicio público de electricidad se encuentra obligada a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

- 2.13 Respecto al cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, se observa que ELECTROCENTRO solo argumenta que la altura vertical no debe tomarse en cuenta por ser una observación absurda; sin embargo, no sustenta lo alegado ni presenta documentación que constate que la instalación cumplía con las medidas mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, como lo exige expresamente el Anexo N° 1 de la Directiva, debiendo haber presentado como mínimo: la distancia mínima de seguridad de la faja de servidumbre, considerando como referencia las estructuras 4SP3141 - 4SP30142 - 4SP3143 - 4SP30144, la del piso al conductor más cercano de la línea en el vano entre las estructuras 4SP3141 - 4SP30142 - 4SP3143 - 4SP30144, así como, la distancia de la base del árbol al eje de la línea. Debe precisarse que no se ha solicitado mediciones verticales en el lugar de la falla, como equivocadamente señaló la concesionaria.
- 2.14 En relación a las medidas de prevención adoptadas, ELECTROCENTRO presentó como medios de prueba la siguiente documentación:
- El Informe de Actividades Ejecutadas N° SPZ.005.MT-08-2017, se reporta: recursos materiales, descripción de actividades, datos del instrumento, tiempo empleado, vehículo utilizado y valorización de actividades.
 - Planilla (formato Excel) que contiene el listado de tramos de línea, ubicación, tensión, radial, longitud, fecha, árboles talados dentro de la faja y fuera de la faja, entre otros.
 - La carpeta fiscal N° 2206035200-2017-14-0 del investigado Bernardino Mateo Nuñez.
- 2.15 De la revisión y evaluación de la documentación obrante y presentada por ELECTROCENTRO, como los Contratos GR-135-2015 y GR089-2017, la orden de servicio N° 4222020417, la factura N° 00006, el Informe de Actividades Ejecutadas N° SPZ.005.MT-08-2017, la planilla (formato Excel) y la carpeta fiscal N° 2206035200-2017-14-0 del investigado Bernardino Mateo Nuñez, se verifica que no constituyen medios probatorios suficientes para demostrar que cumplió con la limpieza de la faja de servidumbre.
- 2.16 Sobre el particular, ELECTROCENTRO debió presentar Informes Técnicos por limpieza de la faja de servidumbre, que incluya el reporte de todos los vanos intervenidos (Excel) y vistas fotográficas fechadas con indicación de los vanos, estructuras con sus respectivas etiquetas de campo y la referencia del lugar, antes y después de la limpieza, a fin de validar la ejecución de los trabajos que señala haber realizado la concesionaria.
- 2.17 Respecto al sustento técnico que justifique el lapso de tiempo empleado para la reposición del servicio, ELECTROCENTRO presentó un diagrama unifilar con recuadros indicando actividades, medio probatorio que no es suficiente ni objetivo para justificar el tiempo empleado de 20 horas y 58 minutos para la reposición total del servicio eléctrico, siendo que debió haber sustentado de forma cronológica (diagrama de Gantt) y documentada, como mínimo: la hora de ocurrencia del evento, los intentos de cierre, el tiempo para ubicar la falla, normalización de las instalaciones eléctricas y la reposición del servicio eléctrico por cada una de las líneas en la SET Ciudad Constitución.
- 2.18 En cuanto al argumento de ELECTROCENTRO que Osinergmin vulneró los Principios de Predictibilidad, Razonabilidad e Imparcialidad recogidos en la Ley N° 27444, debe señalarse

que el presente procedimiento administrativo viene siendo tramitado conforme al marco normativo establecido de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias y, por la Directiva, respetándose en toda instancia administrativa los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, principalmente, los Principio del Debido Procedimiento, Razonabilidad e Imparcialidad, sustentando nuestros pronunciamientos no en criterios subjetivos, sino en mérito de las pruebas ofrecidas por ELECTROCENTRO y por medio de los cuales si bien se ha logrado determinar el origen y lugar del evento, así como el tipo de falla registrada, no se ha cumplido con los demás requisitos exigidos en la normatividad sobre la materia.

- 2.19 Asimismo, conforme al Principio de Predictibilidad o confianza legítima, en el caso de autos, Osinergmin siempre actuó dentro de los lineamientos establecidos en la Directiva, determinando a partir de la evaluación de la información y tal como se señala en las Resoluciones N° 90-2018-OS/DSE/STE y N° 149-2019-OS/DSE/STE, que ELECTROCENTRO no ha entregado de forma completa la documentación mínima probatoria requerida en el Anexo N° 1 de la Directiva.
- 2.20 El numeral 3.1.2 de la Directiva dispone que la solicitud debe estar necesariamente acompañada de la documentación probatoria pertinente indicada en el Anexo N° 1 de la Directiva, asimismo, el literal d) del numeral 1.4 de la acotada Directiva, señala que se declarará infundada una solicitud de calificación de fuerza mayor, en el caso de las interrupciones o variación de las condiciones del suministro originadas por la tala o caída de árboles, salvo en los casos establecidos en el numeral 2.7; como se ha manifestado reiteradamente ELECTROCENTRO no ha cumplido con la exigencia dispuesta en el numeral 3.1.2, ni se encuentra dentro del supuesto contemplado en el numeral 2.7.
- 2.21 Por otro lado, respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO que Osinergmin, al momento de resolver, no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 236-A de la Ley N° 27444, que recoge la figura de los atenuantes de responsabilidad por infracciones, debe precisarse que la acotada disposición se aplica en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador, y no en el presente caso, que se trata de un procedimiento administrativo de iniciativa de parte contenido en un Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).
- 2.22 En consecuencia, considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en la Directiva, el evento no reúne las condiciones para ser considerado como fuerza mayor, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ELECTROCENTRO.
- 2.23 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que, con la notificación de la presente resolución, no se afectarán los plazos para la realización de actuaciones a su cargo que a continuación correspondan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14-2020-OS/DSE

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 149-2019-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **q'Ho~kXy;Ha%-4toWM-**. No aplica a notificaciones electrónicas.